



Ciudad de México, a 10 de mayo de 2018.

Expediente: CNHJ/MEX/408-18

10 May 2018

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

morenacnhj@gmail.com

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del **REENCAUZAMIENTO** remitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la **C. Rosario Rosas Martínez**, recibido por esta H. Sala el pasado el día 10 de abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-988/2018 el día 18 de abril de 2018, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y publicado el día 7 de abril de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de Chalco, Estado de México.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO. El escrito presentado por la **C. Rosario Rosas Martínez**, fue reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 18p de abril de 2018 y notificado a esta Comisión el día 18 de abril de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radicó bajo el número de expediente CNHJ/MEX/408-18 escrito mediante el cual se impugna el **DICTAMEN SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO**

ELECTORAL 2017-2018, emitido por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** y publicado el día 7 de abril de 2018, específicamente por lo que hace a la postulación de aspirantes la candidatura de la presidencia municipal de Chalco, Estado de México..

SEGUNDO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que en el acuerdo en el que se reencauzó el presente expediente, la Sala Toluca remitió a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las constancias y documentos anexos a la queja. Dentro de estos anexos se incluyó **el informe que rindió la Comisión Nacional de Elecciones al respecto con fecha 17 de abril y firmado por Gustavo Aguilar Micceli, Coordinador de dicha Comisión.**

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y

aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

- La supuesta violación a los artículos 1° y 14° constitucional
- Falta al procedimiento de asignación de género y externos
- La presunta violación al Convenio de Coalición parcial con los Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social.

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli, de fecha 17 de abril del presente año, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

“Segunda.- Falta de interés jurídico de la parte actora, por la no afectación a su interés jurídico del acto impugnado en la presente queja.- En términos de lo que disponen los artículos 10, numeral 1, letra b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena; se actualiza la causal invocada, en virtud de que el supuesto acto de que se duele la parte actora, que hace consistir en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", publicado el 6 de abril del año en curso, en ningún modo se ocasiona afectación en su esfera jurídica. Esto es así, porque la Comisión Nacional de Elecciones no ha emitido acto o determinación que vulnere sus derechos político electorales; esto es, adolece de interés jurídico en el presente juicio. En virtud de lo anterior, la parte actora de forma indebida pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la

razón para ello; más aún, y como la parte actora lo reconoce, no se le impidió participar en el proceso interno de selección de candidatos/as a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México; motivo por el cual, la parte actora adolece de interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

La esencia del artículo 10, párrafo 1, Inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político - electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Por lo expuesto en las líneas que anteceden, y en términos de lo que dispone el artículo 10 1, b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida; es decir, la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio.

Tercera.- FRIVOLIDAD.- *El escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente, toda vez que en términos de lo que dispone el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución General de la República, en el cual se establece que "los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento"; con base en tal disposición, así como en lo previsto por el artículo 55° del Estatuto de MORENA; en virtud de que la parte actora en el presente juicio, tiene pleno conocimiento de **la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; publicada el diecinueve de***

Noviembre de dos mil diecisiete, por El Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones; así como las **BASES OPERATIVAS** publicadas el veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete para el Estado de México; lo anterior es así, ya que la parte actora conoció y estuvo sabedora del contenido de las bases y procedimientos que rigen la designación de los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, en particular sobre sus facultades previstas en el Estatuto de MORENA; en virtud de lo anterior, pretende desconocer los términos de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018; así como las facultades estatutarias conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, con la intención vana de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; motivo en virtud del cual el medio de impugnación que nos ocupa, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar esa H. Comisión Nacional al dictar la resolución que en derecho proceda.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en el proceso interno de selección de candidatos, se ha apegado por completo a los extremos que en el ejercicio de sus atribuciones le facultan tanto el Estatuto, como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018; y las Bases Operativas para el Estado de México.

Incluso, como la propia parte actora lo admite en su escrito de demanda, solicitó su registro y al solicitarlo, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018 la cual, en su **BASE SEGUNDA**, numeral dos (2) que en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:

La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.

Además de la **frivolidad manifiesta**, lo que trae como consecuencia que el presente juicio deba ser sobreseído **y debe quedar sin materia**, dado que el actor al haberse sometido al proceso de selección contemplado en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección, mismo que culminó con la aprobación en la designación del **C. José Miguel Gutiérrez Morales, en la candidatura a Presidente Municipal**

en Chalco, Estado de México. Al respecto, es indispensable precisar que dicha designación se llevó a cabo en los términos previstos por el Convenio de Coalición para el Estado de México, suscrito por Morena y los partidos coaligados; es decir, tal determinación se realiza con base en la propuesta hecha por el partido coaligado que tiene asignado dicho municipio y buscando en todo momento que sea un candidato competitivo que potencia la estrategia político electoral de Morena en Chalco, Estado de México.

Aunado a lo anterior, es fundamental señalar que la BASE GENERAL CUARTA, numeral 12, de la multicitada Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018; cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, en los siguientes términos:

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De tal disposición, se desprende claramente que los registros y aprobación de candidaturas estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos: situación que se actualiza en el presente asunto.

Por tal razón, las afirmaciones de la parte actora bajo la premisa de que no se le informaron las razones por las cuales no fue aprobado su registro son simples aseveraciones que no se ajustan a lo resuelto por esta Comisión, al pretender variar la forma de indicar el acto reclamado a lo largo de sus hechos y expresión de agravios, al afirmar que esta Comisión Nacional de Elecciones debió haber aprobado su registro en la candidatura en cuestión, y no en los términos como fue aprobado del registro de la candidatura a favor de la persona que más adelante se mencionará, resultan totalmente improcedentes.

Del contenido de esta causal, se deduce hacer patente la improcedencia de la acción que plantea la actora en el presente juicio, porque su acción la sustenta en promoverla en contra de actos consentidos expresamente o que hicieron suponer ese consentimiento por manifestaciones de voluntad; en este caso, la parte actora y con relación al medio de impugnación sobre el cual fundamenta su acción, le resulta infundado pretender impugnar la designación del candidato

*aprobado, porque el mismo se sujetó a lo previsto por la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018; y las Bases Operativas del Estado de México**, tal y como lo acepta a lo largo de todos los hechos y agravios que integran su curso de demanda.*

*Lo anterior es así, ya que como se desprende de las manifestaciones planteadas por el actor, con su participación y entrega de documentos para el registro respectivo, aceptó sujetarse a los términos previstos en la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017***

- 2018; y las Bases Operativas del Estado de México; por lo que al acogerse a la convocatoria indicada no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también a la observancia de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; ante ello, se actualiza el principio de definitividad, entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran el procedimiento de selección interna, y al no haber sido impugnado por la hoy actora, el mismo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de definitivo, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de todo partido político para dar certeza jurídica.

En razón de lo expuesto y fundado, la parte actora aceptó sujetarse a los términos y condiciones del presente proceso interno de selección de candidatos y, por ende, aceptó tácitamente la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones desde el momento en que se registró como aspirante a una precandidatura para ocupar un cargo de elección popular, en el marco del proceso de selección descrito en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018; y las Bases Operativas del Estado de México; y siendo dichos preceptos, los que ahora impugna de manera indirecta, resulta indudable que opera la causal de improcedencia que se hace valer.

En razón de lo expuesto, debe actualizarse la presente causal de sobreseimiento, y deberá quedar sin materia el presente juicio.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

- La supuesta violación de los artículo 1° y 14° constitucionales derivado del **Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Diputados Locales del Estado de México para el Proceso Electoral 2017-2018.**
- La supuesta violación a las asignaciones de género y externos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones
- La supuesta violación al Convenio de Coalición Parcial con el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social.

Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:

*“I. - Respecto de los **AGRAVIOS PRIMERO Y TERCERO** que se contestan, resulta fundamental señalar que los mismos debe ser desestimados y quedar sin materia, toda vez que contrario a lo afirmado por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en estricto apego a sus atribuciones estatutarias, determinó la aprobación de la designación del **C. José Miguel Gutiérrez Morales, en la candidatura a Presidente Municipal en Chalco, Estado de México.***

*Al respecto, es indispensable precisar que dicha designación se llevó a cabo en los términos previstos por el **Convenio de Coalición para el Estado de México**, suscrito por Morena y los partidos coaliaados; es decir, tal determinación se realiza con base en la propuesta hecha por el partido coaligado asignado v buscando en todo momento que sea un candidato competitivo que potencia la estrategia político electoral de Morena en dicho municipio.*

*Dado lo anterior, se arribó a la determinación de que el **C. José Miguel Gutiérrez Morales**, cumpliría con las metas propuestas ya acordadas por los institutos políticos que conforman la Coalición en el Estado de México, contrario a lo manifestado por la parte actora, no se vulneran sus derechos político electorales, más aún; puesto que tal decisión se fundamenta en la atribución señalada en principio si atendemos a la*

BASE GENERAL TERCERA, numeral **12**, de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018**; cuyo contenido textual especifica tal facultad a favor de este órgano partidista, en los siguientes términos:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

Derivado de ello, la misma atribución sobre la que se fundamenta la determinación de aprobar la designación de la propuesta externa a favor del **C. José Miguel Gutiérrez Morales**, encuentra sustento legal en los artículos 44°, 46°, y demás relativos y aplicables, del Estatuto de MORENA.

Tal y como se aprecia en el precepto estatutario citado, la decisión de ésta Comisión Nacional en aprobar la designación del **José Miguel Gutiérrez Morales**, obedeció a la consideración de respetar los términos del Convenio de Coalición del Estado de México, y las opiniones de los actores políticos que integran la Coalición en dicha entidad.

A efecto de fundamentar haber considerado el perfil del compañero aprobado, como la propuesta **externa** de la coalición a ser aprobada en la

candidatura a la presidencia Municipal de Chalco, Estado de México, su participación se encuentra contemplada en la BASE GENERAL CUARTA, numeral 7, de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018;

No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones en los distritos seleccionados para candidatos/as externos/as podrán participar afiliados/as a MORENA, v en los destinados para afiliados/as del partido podrán participar externos.

De esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil del **C. José Miguel Gutiérrez Morales**, al tener sustento normativo como determinación de ésta Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos en la entidad que integran

el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión se ajusta al referido Convenio de Coalición que tiene suscrito este partido político con los institutos políticos mencionados en el Estado de México.

*Aunado a lo anterior, es importante insistir en que se arribó a la determinación de asignar al C. **José Miguel Gutiérrez Morales**, a consecuencia de la propuesta realizada por el partido integrante de la Coalición que tiene asignado el municipio que nos ocupa, como una determinación que obedeció a considerar un perfil que cumpliera con los acuerdos sustentados en el Convenio de Coalición, tomando en consideración la propuesta idónea que potenciaría la estrategia político electoral de la Coalición en el referido municipio; por lo que su designación fue aprobado por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, en observancia a las atribuciones reguladas en el procedimiento de selección interno de candidatos de MORENA; y en específico en completo apego a la multicitada Convocatoria.*

*En segundo término, se debe resaltar que esta Comisión Nacional de Elecciones, ha ceñido su actuar a través de los diversos actos que han materializado en las etapas del proceso interno de selección de candidato a Presidente Municipal en **Chalco, Estado de México**, al cumplir el principio de legalidad establecido en nuestra ley fundamental, en las leyes aplicables, así como en la normatividad estatutaria y de la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018**, pues se inconforma contra la designación del **José Miguel Gutiérrez Morales**, quien se registró en tiempo y forma como propuesta externa para participar en la selección de dicha candidatura y, **reiteramos vía convenio de coalición.***

*Aquí se debe destacar que la aprobación del registro del C. **José Miguel Gutiérrez Morales**, se tomó como una determinación que atendió a una valoración política de la persona que fue propuesta por el partido integrante de la Coalición, como una determinación que se encuentra fundada y motivada en el numeral 12 de la BASE GENERAL TERCERA de la Convocatoria General; y en términos de las atribuciones previstas en los artículos 44°, y 46° del Estatuto de MORENA, así como para decidir en cuestiones no previstas en la Convocatoria, como en el propio Estatuto de MORENA.*

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la resolución tomada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-2017**, el cual ya fue citado previamente, en donde esencialmente se resolvió que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal decisión.*

Ahora bien, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 - 2018, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnar su contenido durante el plazo previsto para ello, por lo que se infiera que la parte actora estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

En consecuencia, resulta evidente que las afirmaciones hechas por el actor se reducen a ser simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea de la Convocatoria referida, y del propio Estatuto de MORENA; razón por la cual, carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulte improcedente de lo afirmado por el actor en su agravio.

*Por tal razón, y como se ha acreditado a lo largo del presente informe, la selección y designación del registro del **José Miguel Gutiérrez Morales**, obedece a la propuesta presentada por los partidos integrantes de la Coalición en el Estado de México; es decir, a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el municipio en cuestión; para lo cual se tomó en cuenta tanto las opiniones de los actores políticos como el grado de aceptación entre la ciudadanía.*

Conforme a la BASE GENERAL TERCERA, numeral 12, de la multicitada Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018, cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, en los siguientes términos:

12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

La misma atribución de aprobar el registro de la propuesta externa a favor del citado compañero, también encuentra sustento legal en los artículos 44°, 46°, y demás relativos y aplicables, del Estatuto de MORENA.

*Finalmente, **es indispensable señalar** que la BASE GENERAL CUARTA, numeral 12, de la multicitada Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 - 2018, cuyo contenido textual especifica la facultad de esta Comisión, en los siguientes términos:*

12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

De tal disposición, se desprende claramente que los registros v aprobación de candidaturas estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos: situación que se actualiza en el presente asunto: v de la cual tiene pleno conocimiento la parte actora.

*En conclusión, la designación del registro del **José Miguel Gutiérrez Morales**, estuvo apegada a la normatividad detallada a lo largo de las líneas que preceden, por lo que esta Comisión Nacional de Elecciones observó y agotó el principio de legalidad que todo acto de autoridad debe colmar. Por lo que la aprobación de la persona propuesta en atención al Convenio de Coalición suscrito con los partidos que se ha señalado, es parte de las facultades y cláusulas que conforman el aludido acuerdo entre los tres partidos; por lo que no se ocasiona perjuicio a los derechos político electorales de la hoy actora.*

II. - Respecto del AGRAVIO SEGUNDO que se contesta, es necesario precisar que contrario a lo manifestado por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 43, del Estatuto de Morena, en los procesos electorales siempre se buscará garantizar le equidad de la representación, en términos de género.

Por su parte, los artículos 44, letra u., y 46, letra i., del Estatuto de Morena; en relación y concordancia con lo previsto por el Considerando VI; la BASE SEGUNDA, numeral 9; BASE TERCERA numeral 12; y

BASE CUARTA, numerales 10 y 12, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; se establece claramente que la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra facultada para realizar los ajustes necesarios a fin de garantizar la representación equitativa de género en las candidaturas.

En razón de lo anterior, resulta evidente que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones suficientes para determinar y/o realizar los ajustes correspondientes para garantizar la representación equitativa de género en las candidaturas, a que nos obliga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Legislación Electoral Federal y Local aplicable; y el propio Estatuto de Morena.

Aunado a lo señalado en los párrafos que anteceden, es fundamental señalar que la designación que nos ocupa se llevó a cabo en los términos previstos por el Convenio de Coalición para el Estado de México, suscrito por Morena y los partidos coaligados; es decir, tal determinación se realiza con base en la propuesta hecha por el partido coaligado que tiene asignado dicho municipio y buscando en todo momento que sea un candidato competitivo que potencia la estrategia político electoral de Morena en Chalco, Estado de México.

Dado lo anterior, es claro que la hoy quejosa pretende confundir a esa H. Comisión Nacional, al formular una serie de aseveraciones temerarias, dolosas y carentes de todo sustento legal.”

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. ROSARIO ROSAS MARTÍNEZ

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorezcan a esclarecer y sancionar a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LAS DOCUMENTALES**

- a) Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as al Proceso Electoral 2017/2018.
- b) Bases Operativas.
- c) Listado de “**Ternas de Municipios**”
- d) **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 publicado el 6 de abril de 2018.**
- e) Acuerdo No. **IEEM/CG/47/2018**.

El valor probatorio que esta Comisión les otorga a las que corresponden a documentales públicas enumeradas con anterioridad es valor pleno ya son documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete, por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”; publicado el seis de abril.

A todas y cada una de las pruebas DOCUMENTALES enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que

deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta

Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** expuesto por el hoy impugnante, resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen **se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

De forma particular este estudio determina que el derecho a votar y ser votado nunca fue violado dado que la actora **invoca su designación como “Coordinadora de Organización Municipal” en un Consejo Estatal del 17 de**

septiembre de dos mil diecisiete, señalando que eso le dio derecho a ser designada como candidata a la Presidencia Municipal de Chalco. Dicha designación, hasta donde es del conocimiento de esta CNHJ, está relacionado con las estrategias internas para la afiliación y convencimiento ciudadano que conjuntamente llevan a cabo dos órganos locales, es decir, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México y el Consejo Estatal de ese mismo estado. **Para esta CNHJ, dicho nombramiento (“Coordinadora de Organización Municipal”) no tiene relación alguna con el Proceso para la Selección de Candidatos/as a las Presidencias Municipales del Estado de México mismo que se encuentra claramente definido en la Convocatoria respectiva así como en sus bases operativas.**

Cabe destacar que el mismo Estatuto **en ningún lugar señala dicha figura (Coordinación de Organización Municipal) ni mucho menos que la misma sea la garantía de la designación como candidato(a) a una presidencia municipal u otro cargo de elección popular.**

Por lo que hace a lo manifestado dentro del **SEGUNDO AGRAVIO**, la Comisión Nacional de elecciones señala:

*“II. - Respecto del **AGRAVIO SEGUNDO** que se contesta, es necesario precisar que contrario a lo manifestado por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 43, del Estatuto de Morena, en los procesos electorales siempre se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género.*

*Por su parte, **los artículos 44, letra u., y 46, letra i., del Estatuto de Morena; en relación y concordancia con lo previsto por el Considerando VI; la BASE SEGUNDA, numeral 9; BASE TERCERA numeral 12; y BASE CUARTA, numerales 10 y 12, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; se establece claramente que la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra facultada para realizar los ajustes necesarios a fin de garantizar la representación equitativa de género en las candidaturas.***

En razón de lo anterior, resulta evidente que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones suficientes para determinar y/o realizar los ajustes correspondientes para garantizar la representación equitativa de género en las candidaturas, a que nos obliga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Legislación Electoral Federal y Local aplicable; y el propio Estatuto de Morena.”

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desprende de la contestación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, que del objetivo primario que establece la paridad de género es una obligación, el mismo se colma al hacer la mencionada CNE los ajustes necesarios dentro del Convenio de Coalición que tiene MORENA con el Partido del Trabajo y el Partido Encuentro Social, en especial la BASE SEGUNDA, numeral 9; BASE TERCERA numeral 12; y BASE CUARTA, numerales 10 y 12, de la Convocatoria.

También se cita el Artículo 46, inciso i) del Estatuto vigente que a la letra señala:

“Artículo 46. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...i) Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas”

Respecto al **AGRAVIO TERCERO** la Comisión Nacional de elecciones señala:

*“Aunado a lo anterior, es importante insistir en que se arribó a la determinación de asignar al C. **José Miguel Gutiérrez Morales**, a consecuencia de la propuesta realizada por el partido integrante de la Coalición que tiene asignado el municipio que nos ocupa, como una determinación que obedeció a considerar un perfil que cumpliera con los acuerdos sustentados en el Convenio de Coalición, tomando en consideración la propuesta idónea que potenciaría la estrategia político electoral de la Coalición en el referido municipio; por lo que su designación fue aprobado por parte de esta Comisión Nacional de Elecciones, en observancia a las atribuciones reguladas en el procedimiento de selección interno de candidatos de MORENA; y en específico en completo apego a la multicitada Convocatoria....*

*... Aquí se debe destacar que la aprobación del registro del C. **José Miguel Gutiérrez Morales**, se tomó como una determinación que atendió a una valoración política de la persona que fue propuesta por el partido integrante de la Coalición, como una determinación que se encuentra fundada y motivada en el numeral **12 de la BASE GENERAL TERCERA de la Convocatoria General; y en términos de las atribuciones previstas en los artículos 44°, y 46° del Estatuto de MORENA**, así como para decidir en cuestiones no previstas en la Convocatoria, como en el propio Estatuto de MORENA.”*

El resaltado corresponde a esta CNHJ.

De estos fragmentos de la contestación de la Comisión Nacional de Elecciones se desprende que dicho órgano **realizó los ajustes necesarios en las asignaciones de candidatos con fundamento en la Convocatoria respectiva y en función de sus facultades otorgadas en el Estatuto.** Respecto a este ordenamiento (el Estatuto vigente de MORENA) en particular es pertinente señalar al Artículo 46, incisos d), f) e i) que a la letra señalan:

*“**Artículo 46.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

...

***d)** Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.*

...

***f)** Validar y calificar los resultados electorales internos.*

...

***i)** Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.”*

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por la **C. Rosario Rosas Martínez** con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se confirma el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, así como todos los actos que del mismo se deriven.

TERCERO. Notifíquese a la **C. Rosario Rosas Martínez**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera